JUZGADO DE FAMILIA - SEDE MI PERÚ EXPEDIENTE : 00545-2019-0-3301-JR-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO

ESPECIALISTA : JUAN CABALLERO MEJIA DEMANDADO : MORAN SOTO, JOSIAS MAX

DEMANDANTE : MORAN GUERRA, MAXIMO ALBERTO

JUZGADO FAMILIA - SEDE MI PERÚ

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO

DEMANDADO : JOSIAS MAX MORAN SOTO

DEMANDANTE : MAXIMO ALBERTO MORAN GUERRA

AUDIENCIA ORAL

INTRODUCCION:

En Ventanilla, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo dos y treinta de la tarde, presentes en las instalaciones de la Comisaria de Ventanilla, bajo la conducción de la Señora Juez Yolanda Petronila Campos Sotelo, con la participación de la Asistente de Juez que suscribe; se dio inicio la AUDIENCIA ORAL sobre Medidas de Protección por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico. Presente la parte denunciante MAXIMO ALBERTO MORAN GUERRA identificada con documento nacional de identidad N° 25685940. La parte demandada JOSIAS MAX MORAN SOTO identificado con documento nacional de identidad N° 42386917. Se da inicio a la audiencia señalada para la fecha en los siguientes términos.

II. DEBATE:

- **2.1.** En este acto se procede a dar lectura de la denuncia efectuada por MAXIMO ALBERTO MORAN GUERRA por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, en contra de JOSIAS MAX MORAN SOTO.
- **2.2** Seguidamente la Señora Juez atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de La Ley 30364"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar", procede a formular las siguientes preguntas a los asistentes

<u>DECLARACION DE LA DENUNCIANTE MAXIMO ALBERTO MORAN</u> <u>GUERRA</u>

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDADA?, DIJO: MI HIJO

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE CONVIVEN? DIJO: NO, ESTOY CON MI HIJA EN LA PARTE DE ATRAS.

PARA QUE ME DIGA SI SE RATIFICA DE SU DENUNCIA: SI

PARA QUE NARRE LO OCURRIDO DIJO: YO ESTABA SENTADO EN EL CORRAL DODNE GUARDO VEHICULOS TENGO UNA VAN Y UNA MOTO. LA VAN AVECES MI HIJO LA TARBAJA Y EL DIENRO SE LO DA A SU MAMA. EL PROBLEMA ES CON LA MOTO ROJA QUE YO AL ADMISNISTRO. MI HIJA LA HA DEJADO INSERVIBLE. MI HIJO SALE A RECLAMARME PORQUE NO LE DOY LA PLATA DE LA MOTO A SU MAMA YA QUE NO ES LA PRIMERA VEZ Y LE DIGO QUE NO SE LA VA ADAR PORQUE LA MOTO SE LA ESTA ARREGLANDO Y QUE ES POR RECOMENDACIÓN DEL MECANICO. EL SALE A QUEREME AGREDIR FISICAMENTE. ESTOY AL LADO Y AGARRO UN FIERRO Y EL AGARRA Y SACA LAMPA ME QUERIA GOLPEAR. SALE SU MAMA LO AGARRAQUE NO ESPERABA ASI SALE MI HIJA EN PROTECCION MIA. ME DICE QUE YA NO ES EL CHICO DE ANTES. QUE SIEMPRE ME HAZ PEGADO.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HABRÍA DENUNCIADO ESTOS HECHOS? DIJO: NO

PARA QUE DIGA QUE PRETENDE LOGRAR CON SU DENUNCIA? DIJO YO QUIERO QUE SE RETIRE DE MI HOGAR. QUIERO QUE MIS HIJOS SE VAYAN DE AHÍ.

DECLARACION DEL DENUNCIADO JOSIAS MAX MORAN SOTO

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDANTE?, DIJO: MI PADRE

PARA QUE DIGA LOS HECHOS QUE AMERITA LA DENUNCIA? DIJO: EN MI CASA TODOS LOS HERMANOS NOS REUNIMOS Y QUEDAMOS EN QUE TODOS LOS INGRESOS SE REPARTARIAN ENTRE MI MAMA Y MI PAPA. LA REUNION SE QUEDO ASI PASARON LOS DIAS Y DIJO QUE ESTABA MAL LOS FRENOS. NO DABA NADA A ALA MANO. LLEGO DE MI CASA DE TRABAJAR. LE DIGO A MI MAMA TODO BIEN. ELLA OUERIA COMPRAR COMIDA PARA SUS PERROS. YA HABIAMOS IDO A REPARAR LOS FRENOS. ME FUI A LA PARTE DE ATRÁS DONDE ESTABA SENTADO Y LE DIJE QUE PASO. Y ME DICE TENGO QUE PAGAR LLANTAS. SI LAS LLANTAS ESTAN BUENAS. LE DIJE DALE SU PLATA A MI MAMA. DISCUTI CON MI PAPA SOBRE ESOS TEMAS. ENTRO A SU CARRO NEGRO QUE PARECE GATA O FIERRO GRANDE Y QUISO GOLPEARME DOS VECES Y CADA VEZ QUE QUISO PEGARME CORRI, SI AGARRE UNA LAMPA PERO NO PARA PEGARLE SINO ASUSTARLO. YA HAY ANTECEDENTES DE QUE NOS PEGA. YO NO LA AGREDI NI FISICAMENTE NI NADA. LE DIJE QUE NO VOLVERIA A TOCAR A MI MAMA.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE LO HAN DENUNCIADO POR HECHOS DE VIOLENCIA? DIJO: YO NUNCA LE HE FALTADO EL RESPETO. SOLO POR DEFENDER A MI MAMA. PERO LE PEDI DISCULPAS PARA QUE DIGA PORQUE CONSIDERA QUE LA DENUNCIANTE HA PUESTO LA PRESENTE DENUNCIA? DIJO: EL LO QUE QUIERE ES QUE ME RETIRE DE LA CASA PARA TENERLA AHÍ ARRINCONADA SIN DINERO. MI HERMANA LE DIJO A MI MAMA QUE SE MUERA.

III. RESOLUCIÓN:

Luego de concluidos los debates orales se procede a emitir la siguiente resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO Mi Perú, siete de agosto Dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: En Audiencia Oral de la fecha, estando a la denuncia efectuada ante la Comisaría de Villa Los Reyes por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de **Maltrato Físico** en agravio de SHEILLA PATRICIA DIAZ NEYRA, en contra de **CARLOS ANGEL SULCA BAEZ.-**

PRIMERO: De la Denuncia por Actos de Violencia Familiar:

La demandante señala que su ex conviviente la llamó por teléfono y me dijo que mi hermana Mariana yo le dije que hable con mi mamá o su papa para que evite insultos o en todo caso su pareja la bloquee del whats app pero mi ex conviviente se alteró diciendo que con mi mama nunca se puede hablar así que vendría a la casa de mi hermana hacer problemas y así deje de molestarle a su pareja yo le dije que no vaya pero él la corto y subió a la casa de su hermana y al bajar la denunciante a la casa de su hermana y mi ex conviviente de forma agresiva comenzó a insultarme y a exigirme que llamara a mi hermana, pero le dije varias veces que se vaya, el seguía llamando a su hermana y entro a la casa de esta última, y su ex pareja continuo con los insultos hacia mí, mis hermanitos menores, mi madre y mi abuela. La golpeo con la puerta en la espalda y cogió una escoba y le tiro en el brazo y la pierna. Su ex conviviente la cogió de su chompa arañándola del pecho y le tiro una cachetada, amenazando que iba a llamar a toda su familia, por lo que su hermana llamo a la policía.

SEGUNDO: Sobre la Violencia Familiar:

2.1. Que, los derechos humanos son universales e inalienables y les corresponden a todas las personas del mundo; nadie puede renunciar a ellos por su propia voluntad ni ser privado de los mismos por otras personas, como lo establece el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos(...). Los derechos humanos son interdependientes y están interrelacionados, la vigencia de un derecho depende por lo general, total o parcialmente de la vigencia de otros derechos; es así que todas las personas son iguales en su condición de seres humanos y por virtud de la dignidad intrínseca de cada individuo, por lo que todos los seres humanos deberían de disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación de ninguna índole, sin embargo cuando se dan actos de violencia familiar, ello constituye una violación de los derechos humanos; independientemente de que, la violencia tiene efectos directos sobre la salud de la víctima y está reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS),

como problema prioritario de salud pública. Es preciso recalcar que, la violencia familiar es un fenómeno social complejo que afecta tanto a hombres, mujeres de todas las edades, niveles educativos, culturales y que debe ser abordado como un problema de salud pública.

- 2.2. Que, el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)".
- **2.3.** El numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h del numeral 24 del artículo 2º de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."
- **2.4.** El artículo 5° de la Ley 30364 "Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres:

"Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato Físico o Físico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra". Asimismo el artículo 6° de la referida Ley, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar: "Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.
- Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".
- **2.5.** Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- **2.6.** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (artículo 8°):
- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño Fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- **b) Violencia psicológica**. Es la acción U omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Modificado por el D. Leg N° 1323 de fecha 05.01.17).
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto Fisico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **d) Violencia económica o patrimonial**. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 2.7. Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- **3.1.** Que, estando a lo afirmado por parte del agraviado, se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.
- **3.2.** Respecto a las afirmaciones de la agraviada MAXIMO ALBERTO MORAN GUERRA respecto **al Maltrato Psicológico sufrido por parte de** JOSIAS MAX MORAN SOTO, si bien es cierto, no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno, no obstante, se ha ordenado la evaluación psicológica mediante

Oficio N° 1270-2019-REGPOL-CALLAO –DIVOPUS.3-CNP-FAMILIA a fin que se realice un examen en mérito a los actos de violencia que se han presentado, y estando a que ello conlleva un periodo adicional (informe que será recabado oportunamente por la instancia respectiva), siendo la finalidad de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar" el cual tiene un contenido prioritariamente humano y social, el análisis de los hechos se efectúa desde una óptica netamente tuitiva a favor de la víctima, la Juzgadora considera la narración coherente y lógica sobre los hechos imputados en contra de la presunto agresor, es por ello, habiéndose evaluado los medios probatorios aparejados en el expediente, se ha llegado a determinar los actos de violencia en agravio de la denunciante ameritándose otorgarse medidas de protección a favor de la víctima a fin que los hechos de violencia no vuelvan a suceder.

3.3. Que, en consecuencia, habiéndose determinado actos de violencia familiar en la modalidad **Maltrato Psicológico**, por parte de JOSIAS MAX MORAN SOTO en agravio de MAXIMO ALBERTO MORAN GUERRA se amerita otorgar medidas de protección en aras de que los hechos de violencia no vuelvan a suceder. Así como, al demandado estando a lo manifestado por la denunciante en aras de que los hechos de violencia no vuelvan a suceder.

Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23°° de la Ley 30364; EL JUZGADO CIVIL SEDE DE MI PERU, RESUELVE:

<u>Primero</u>: OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de MAXIMO ALBERTO MORAN GUERRA y JOSIAS MAX MORAN SOTO. <u>Bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad</u>, debiendo la parte demandante informar a este Juzgado su incumplimiento a efectos de remitir copias a la Fiscalía Penal de Turno para la denuncia respectiva.

- 1. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de MAXIMO ALBERTO MORAN GUERRA contra JOSIAS MAX MORAN SOTO ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física del agraviado.
- **2. SE ABSTENGA EL AGRESOR** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad del **AGRAVIADO**.
- 3. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de JOSIAS MAX MORAN SOTO contra MAXIMO ALBERTO MORAN GUERRA ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física del agraviado.

- **4. SE ABSTENGA EL AGRESOR** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad de la **AGRAVIADO**.
- 5. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a las personas de MAXIMO ALBERTO MORAN GUERRA y JOSIAS MAX MORAN SOTO en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.
- 6. CURSESE OFICIO A LA COMISARÍA PNP DE VENTANILLA, a fin que EJECUTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23 de la Ley N° 30364 debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita constante a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección. Debiendo además emitir un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada , con las recomendaciones que consideren pertinentes, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23-C de la Ley antes citada. Asimismo, póngase en conocimiento de la Fiscalía correspondiente de los hechos acontecidos para que proceda conforme a sus atribuciones.
- **7. Las medidas de protección** Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

<u>Segundo:</u> Remítase los actuados a la Mesa de Partes de LA FISCALIA CORRESPONDIENTE, para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley 30364 y del primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal "Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaría.

CONCLUSION

Se da por concluida la presente audiencia a las 3:59 p.m. hora. Notificándose a las partes asistentes de la presente resolución.-